

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2020 00221 00
Demandantes	OMAR ALBERTO GAMEZ VALBUENA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores Omar Alberto Gámez Valbuena, Luis Alberto Gámez Pacheco, Jhhonny Castilla Solano y Joaquín Darío Araque Solano, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales de los ciudadanos José de Jesús Ramírez Valbuena y Osman Albeiro Araque Solano.

El 13 de noviembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público

que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Ahora, frente a la contabilización del término de caducidad frente a los delitos de lesa humanidad, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹, señaló lo siguiente:

*"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.*

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P.

(...)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 29 de enero de 2020, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada" Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que en el escrito de la demanda, se indicó que en la edición del 21 de noviembre de 2006 del diario regional se señaló que en días pasados (16/11/2006) se habían dado de baja a tres presuntos integrantes de bandas delincuenciales por parte del grupo Gaula del Ejército Nacional, resultando abatidos JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ VALBUENA, OSMAN ALBEIRO ARAQUE SOLANO y ROBINSON VIVEROS MERA.

Con base en lo expuesto, se dio inició a las investigaciones penales pertinentes que concluyeron con la condena de los militares Delzar Mesías Bonilla Chaparro, Jair Alfonso González Serna y Augusto Rodríguez Castro por el punible de homicidio en persona protegida en la modalidad de concurso homogéneo.

Así, es claro para esta Sede Judicial que desde el día en que se hizo la publicación en el Diario Regional aludido anteriormente, los demandantes tuvieron conocimiento de que sus familiares habían fallecido con ocasión al supuesto enfrentamiento con el Ejército Nacional, y por ello contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, a fin de comprobar que la muerte de los señores JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ VALBUENA y OSMAN ALBEIRO ARAQUE SOLANO constituía un daño antijurídico que debía ser indemnizado por el Estado.

Cabe destacar que en el curso del proceso penal, los familiares de los hoy occisos, rindieron declaración, en la que daban cuenta las actividades que habían realizado previamente los señores JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ VALBUENA y OSMAN ALBEIRO ARAQUE SOLANO y la imposibilidad de que aquellos pertenecieran algún grupo delincencial.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial no comparte los argumentos señalados en la demanda, al indicar que la caducidad debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia que declaró responsable a los militares Delzar Mesías Bonilla Chaparro, Jair Alfonso González Serna y Augusto Rodríguez Castro por el punible de homicidio en persona protegida en la modalidad de concurso homogéneo ya que tal y como lo señaló el Máximo Órgano Contencioso, la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, teniendo claro que los aquí demandantes tuvieron conocimiento del daño, el 21 de noviembre de 2006, con la publicación que se realizó en el diario regional, en la que se narró la muerte de los señores José De Jesús Ramirez Valbuena y Osman Albeiro Araque Solano, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 22 de noviembre de 2006 y fenecía el 22 de noviembre de 2008 y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **22 de septiembre de 2020**, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, por lo que no queda más, que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial “JUSTICIA SIGLO XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>16 de diciembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA
